

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de Decisión
No. 20 de 14 de julio de 2022

Asunto:

Ejecutivo singular de Héctor Daniel Bello Urbina contra Colombiana de Agregados S.A.S.

Exp. 2020-00171-01

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colombiana de Agregados S.A.S., contra la decisión de 28 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Héctor Daniel Bello Urbina por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de Colombiana de Agregados S.A.S., a efecto de obtener el pago del monto contenido en el pagaré aportado por \$199.000.000 como capital, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada según corresponda.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso que Colombiana de Agregados S.A.S. suscribió pagaré en blanco a favor del demandante, cuyo origen se da por un contrato de explotación, extracción y compra de material sólido (gravilla), por el valor de \$199.000.000, siendo el 1º de agosto de 2019 la fecha de su creación, con exigibilidad para el 1º de febrero de 2020.

Agregó, que el título base de la acción ostenta el plazo vencido y, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que solicitó se libre mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del C.G.P., comoquiera que ante los requerimientos previos al demandado no ha sido posible el cumplimiento de tal obligación, motivo por el cual, decide incoar la acción ejecutiva.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Con la demanda ejecutiva así estructurada, se libró mandamiento de pago por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el 1º de octubre de 2020¹, ordenándose la notificación de la parte demandada que fue notificada el 11 de noviembre del mismo año², y a su vez interpuso recurso de reposición³ el 19 de noviembre de 2020, alegando como excepción previa, la falta de jurisdicción y competencia enlistada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., considerando que el domicilio del demandado se encuentra en el kilómetro 7 vía Zipaquirá – Ubaté en el Municipio de Cogua, detrás de la estación de altoque y que el Juez competente para conocer de la demanda es *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio*

¹ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 12.

² Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal archivo 17

³ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 14.

principal...”, conforme lo indica el artículo 28 de la norma, manifestando que a pesar que el señor Héctor Daniel Bello Urbina celebró un acuerdo comercial con la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S., la sociedad Alianza Logística y Transportes Andinos S.A.S., era quienes cancelaban la cuenta del señor ejecutante los valores acordados.

Por otro lado, el demandado alegó que debido a unos abonos realizados en la cuenta bancaria del demandante, la suma real que se le adeuda para el 18 de noviembre de 2020, obedece al saldo de \$97.794.560 y que en ese sentido, por tratarse de un proceso de menor cuantía, la actuación debe surtirse ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, adicionando, que el pagaré se diligenció con un valor distinto a lo acordado, no siendo la cifra de \$199.000.000, y que “... configura en un dolo eventual que podría acarrear una conducta penal, y los requisitos formales de ser un título valor no los comportaría ya, pues el mismo actor o quien haya sido el tenedor del título y que lo haya diligenciado deberá explicar de donde obtuvo dichos valores tal altísimos...”.

Frente al recurso planteado, la Jueza de primea instancia, con auto de 11 de febrero de 2021⁴, declaró no probada la excepción propuesta por el demandado y no repuso el auto de mandamiento de pago, considerando que el despacho determinó la cuantía por el valor de las pretensiones como lo emana el artículo 26 del C.G.P. y el valor de las mismas dan cuenta de la suma de \$199.000.000, la cual supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual, correspondió a ese Juzgado el conocimiento de la actuación, por cuanto, no habría lugar de modificar la cuantía por la cual se ordenó el mandamiento, comoquiera que no se acreditó que la suma adeudada fuera diferente; en cuanto a la manifestación del demandado, de la falta de instrucciones para diligenciar el título valor, “advierde el despacho la

⁴ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 20.

orfandad probatoria en la formulación de tal afirmación, pues si bien indicó que el pagaré objeto de ejecución se llenó con otros valores diferentes a los acordados, al plenario no se aportó prueba alguna con la cual lo sustente”.

Luego, el 26 de febrero de 2021, el demandado envió contestación de la demanda⁵, en la que propone excepciones de mérito denominadas, *“inexistencia de la obligación”, “pago parcial de la obligación”, “ausencia de carta de instrucciones librada por el ejecutado”, “falsedad ideológica en documento privado por agregación y/o modificación”, “excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título”, “excepción de mala fe” y “excepción genérica o ecuménica”,* frente a ello, la *A quo* procedió a fijar fecha para audiencia inicial de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., y decretó pruebas, mediante proveído de 3 de junio de 2021⁶.

La audiencia se realizó el 23 de agosto de 2021, declarándose fracasada la etapa de conciliación por no existir acuerdo entre las partes, se absolvió el interrogatorio, se practicaron las pruebas decretadas, y se suspendió la audiencia, programándose su continuación para el 27 de agosto de 2021, fecha en la que se dictó sentencia desestimando las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer nivel, empezó con un resumen de los hechos y del trámite procesal, continuando con unas apuntes teóricas frente al título ejecutivo, para luego, abordar el estudio de las excepciones de mérito de manera conjunta por haberse fundamentado en los mismos hechos.

⁵ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 22.

⁶ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 27.

Consideró que *“revisado entonces el contenido del pagaré en mención, se establece sin dubitación alguna que tiene los requisitos contenidos que señala el referido artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 621 del mismo, dado que existe una indicación expresa de una obligación adquirida por quien lo suscribió y refería una promesa de pagar una suma de dinero determinada a cargo de la demandada Colombiana y Agregados S.A.S., y a favor del demandante Héctor Daniel Bello Urbina en la fecha única ya pactada y a la par con el cuerpo del pagaré, se pactó o fue autorizado por el otorgante demandado que en caso de incurrir en mora reconocería y pagaría intereses moratorios a la suma convenida en la tasa máxima permitida por la ley...”*, y que el creador del pagaré suscribió un contrato comercial en el que se obligó a pagar al demandante por cada metro cúbico de material extraído la suma de \$5.000, y en el título valor autorizó expresamente al tenedor llenar los espacios en blanco.

Respecto a las pruebas practicadas, señaló que la parte ejecutada no desvirtuó los hechos de la demanda con la prueba en contrario, y al haber acompañado el pagaré con el acuerdo comercial que determina el valor adeudado, *“así las cosas se trata de un título complejo con instrucciones específicas debidamente detalladas en el libelo general las cuales incorporan obligaciones claras, expresas y exigibles, aspectos que se hallaron presentes y por ende se libró mandamiento de pago, aspectos formales que no fueron tampoco debatidos por vía de recurso de reposición, por lo que no será motivo de una nueva verificación del artículo 430 del C.G.P., advirtiéndose que la reposición interpuesta fue fallada desfavorablemente”*.

Sobre las excepciones propuestas, *“de igual talante, debe señalarse que el demandado al contestar el interrogatorio del Juez en cuanto a los hechos de la demanda indicó respecto al acuerdo comercial que lo firmó, por lo tanto se comprometió a obligaciones dinerarias claras y firmó un pagaré para garantizar las obligaciones*

contraídas en el acuerdo comercial, por lo que no hay falsedad ideológica si la suma corresponde a lo reportado por los señores Fabio Palacios, Ernesto Prieto y sus empleados, por cuanto la fecha y cumplimiento de la obligación esta pactada en el acuerdo comercial que reconoce firmar... y se contradice ampliamente contestando la demanda comoquiera que determina, que dice que tenía pactado que debían expedirse facturas, porque en la literalidad de los documentos firmados pagaré y acuerdo comercial definen es que se llenará conforme a los reportes de extracción, como tampoco en los hechos exceptivos planteados refiere de estas circunstancias y frente al hecho del momento en que incurre en mora, reconoce que estaba en mora al momento de la firma del pagaré...”.

En lo que tiene que ver con la carta de instrucciones del pagaré, sostuvo, que conforme lo establece el artículo 193 del C.G.P. y la confesión de parte de su interrogatorio; frente a la naturaleza de la carta de instrucciones el artículo 622 del C. de Co, establece que a un título con espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, y, si lo que se alega es el llenado indebido del pagaré, está en cabeza del demandado demostrarlo, “y que ellos no correspondieran los reportes de extracción y no como pretende el abogado con facturas porque ello no fue pactado”; arribando la Jueza a la conclusión, que los medios exceptivos por parte de los demandados no prosperaban por orfandad probatoria y por ello, dispuso seguir adelante con la ejecución.

4. EL RECURSO

Inconforme el demandado con la decisión, solicitó la revocatoria de la sentencia, con base en los siguientes reparos:

- Arguye que es deber del Juez, adentrarse nuevamente a revisar el requisito formal del título, así el artículo 430 del C.G.P. prescriba que no se puede revisar con posterioridad esos ataques al mandamiento ejecutivo con el recurso de reposición.

- Omitió la juzgadora determinar, si el valor consignado en el pagaré era claro, porque con base en la contestación de la demanda y el recurso de reposición se allegaron documentos que dan cuenta que el valor que se adeuda es realmente de \$97.000.000, siendo las facturas que se le deben al demandante son las contenidas en los pdf 16, 17 y 18; de los extractos bancarios arrimados se desglosan los valores abonados a la deuda por parte de la empresa Transandinos y que dentro de los interrogatorios practicados se reconocieron los abonos realizados por el demandado, así como también, que el demandante debía radicar las facturas para determinar el valor adeudado y no llenarse el pagaré al libre albedrío.

- La funcionaria judicial omitió verificar la literalidad del título, teniendo en cuenta que se debía allegar la carta de instrucciones conforme fue acordado, y no atendió el medio exceptivo que refería la carta de instrucciones librada por el demandado. Y en escrito de sustentación, expresó que el demandante nunca radicó las facturas relacionadas con el valor del pagaré, por lo que ahora Colombiana de Agregados S.A.S., podrá incurrir en evasión de impuestos ante la Dian.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que adoptó la decisión de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P., encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; igualmente, como este evento es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia⁷, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Con el anterior marco de referencia, analizados los planteamientos del recurrente, es preciso determinar, si le asiste razón a la pasiva, cuando afirma, que el título valor al momento de suscribirse presentaba espacios en blanco y no mediaron instrucciones verbales o escritas; superado lo anterior, esclarecer, si es o no oportuno el reclamo frente a los requisitos formales del pagaré y, si se trata de un título complejo.

Así mismo, definir, si le asiste la razón al recurrente, cuando afirma que hubo pago parcial de la obligación, conforme a las pruebas que reposan en el expediente.

5.3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

Se tiene el proceso ejecutivo iniciado por Héctor Daniel Bello Urbina en contra de Colombiana de Agregados S.A.S., a efectos de que sea sufragado el contenido literal y autónomo incorporado en el pagaré aportado por la suma de \$199.000.000.

Iniciaremos acotando que, para el trámite de la acción ejecutiva debe existir como base necesaria un documento usualmente escrito, denominado título ejecutivo, que debe tener incluida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme se señala en el artículo 422 del C.G.P., precepto normativo que además indica que tal documento debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él.

Visto esto, la Corte Suprema de Justicia desde antaño⁸, ha determinado condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, concretándose las primeras, a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, en tanto que las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual ha de ser clara, expresa y exigible.

5.3.1. Reclama el recurrente que la Jueza de instancia debía adentrarse nuevamente a revisar los requisitos formales del título valor y no simplemente, estarse a lo dispuesto en lo previsto al artículo 430 del C.G.P., resaltado que *“indica la señora juez que esos requisitos formales que fueron alegados por el título valor debían refutarse exclusivamente mediante ese recurso en contra del auto que libró el mandamiento de pago”*.

Bajo este pronóstico, la censura del incumplimiento de las previsiones de que trata el artículo 422 del C.G.P., en concreto, lo referente a la

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, auto de febrero 21 de 1938.

exigibilidad, es oportuno recalcar que, en principio, no sería el momento y menos aún, la forma prevista para plantear tales falencias, por cuanto ello es plausible a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conducta de carácter adjetivo que pasó por alto la parte demandada como da cuenta el legajo. Y es que ello se encuentra normado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., en donde se previó, que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* Empero, en igual medida, se ha impuesto por precedente que el Juez debe analizar de oficio el cumplimiento de tales requisitos⁹ y ello daría lugar a que no puede pasarse por alto antes de emitir decisión de fondo, sin menoscabo de lo establecido por el lineamiento del nuevo estatuto procesal. Razón por la cual, en este escenario es posible evaluar los reclamos que se han efectuado.

Frente al descontento del apelante en lo que tiene que ver con el no cumplimiento de los requisitos formales del título valor presentado con la demanda para su recaudo, manifestando que *“se omitió por parte del despacho verificar precisamente que la literalidad de este pagaré se debía allegar la carta de instrucciones conforme fuera así acordado en ese pagaré y el despacho de primera instancia incurrió en ese yerro en no haber adoptado esa comparación entre lo respondido por Colombiana de Agregados en su interrogatorio referente a esas instrucciones que verbalmente no se dieron ni mucho menos por escrito aun así en el pagaré quedó consignado que esa autorización se había dado se la había entregado pero no fue entregada por escrito ni tampoco se acreditó que haya sido verbal ni los términos que hayan sido”*; agregando, que hubo una omisión por parte de la juzgadora

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC 14595 de 2017 y STC 14164 de 2017

al no atender la excepción de ausencia de la carta de instrucciones que interpuso, arguyendo que fue llenado con un valor que no fue acordado.

Para su solución, iniciaremos puntualizando, que el artículo 622 del C. Co., contempla la posibilidad de otorgar títulos valores con espacios en blanco, pero, para el momento de ejercerse su cobro, debe el tenedor legítimo llenarlo de acuerdo a las instrucciones preestablecidas, que bien pueden ser escritas o verbales, sin que puedan existir vacíos, toda vez que, el título debe ser diligenciado de acuerdo con las indicaciones expresas del creador y no en atención a los intereses del legítimo tenedor.

Cuando se desborda lo autorizado con relación al acuerdo instructivo, el deudor cuenta con los medios de defensa para atacar la acción cambiaria, mediante excepción, según lo normado en el numeral 5º del artículo 784 *ibídem*¹⁰, situación que no le resta el mérito ejecutivo a la ejecución, sino que, conlleva a que lo cobrado se adecúe a lo pactado en realidad, a modo de ejemplo, cuando se altera el valor adeudado. Sobre el tema en comento, la Corte Constitucional, apuntó:

¹¹“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.” (Negrilla por el despacho).

Así, a efecto de establecer si hubo el desconocimiento de las instrucciones impartidas, el ejecutado ha de proponer excepciones de ese

¹⁰ “La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”.

¹¹ Sentencia T-968 de 2011

talante contra la acción cambiaria y como directa consecuencia de ello, asumir la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del C.G.P., que se ciñe al principio de *onus probandi*, con lo cual, recae en cabeza del demandado demostrar que no se atendió lo estatuido en las instrucciones acordadas. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

12“Ahora bien, en cuanto a que el título valor hubiese sido entregado en blanco y del mismo se predicara «falsedad» respecto a la «fecha de exigibilidad» como lo afirmaron los ejecutados, argumento desechado por el ad-quem, no se avizora yerro alguno, toda vez que la legislación comercial faculta al tenedor legítimo para completar los espacios dejados sin diligenciar por el suscriptor, atendiendo las directrices por él impartidas, sea de manera escrita o verbal.

Esta Sala, en un asunto de similares aristas, refirió que:

... la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular ... (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)”

En el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta que el título base de la acción, fue firmado como garantía de pago de una obligación proveniente de un negocio de extracción de material que suscribieron las partes, en el cual se observa dentro de lo pactado: *“se llevará una relación diaria de material extraído con corte semanal a cargo del señor Fabio Palacios Vargas, quien enviará copia semanal del registro oficial al vendedor...”¹³*, luego, en el interrogatorio de parte, el ejecutado señaló: *“como nosotros ya veníamos con una relación digamos*

¹² Sala de Casación Civil, C.S.J. sentencia de 28 de septiembre de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02398-00; STC15666-2017.

¹³ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 008

comercial él hacía una factura y le íbamos pagando y de pronto habíamos tenido algo de demora en esos pagos, entonces de un momento a otro decidió que la forma para poder seguir adelante que necesitaba tener una garantía y al final la propuesta la fórmula que tenía que ser un pagaré”¹⁴, frente a lo que estuvo de acuerdo y lo firmó; en cuanto al procedimiento para el pago del material extraído objeto del contrato, agregó: “nuestro procedimiento es que se hace un reporte que es el que él ha mostrado después de ese reporte él genera una factura, con esa factura contabilidad valida que la información esté correcta en todo en cantidad, en precios, fechas... en la facturación electrónica, en todos los requisitos, una vez está eso registrado se causa en el sistema y en un estado de cuenta aparecería el documento contable pendiente por cancelar ese es nuestro procedimiento y una vez este el documento en la contabilidad después se hace una programación de pagos y se va pagando de acuerdo al flujo de caja¹⁵”; entonces a pesar que el apelante demandado arguye que de su parte no se habían otorgado instrucciones para el llenado del pagaré, él mismo reconoce que el valor allí contenido, debe representar los reportes de la cantidad de gravilla extraída, además, que en conversación adelantada en su oficina con el señor Bello Urbina y según los reportes de extracción, el demandado firmó el pagaré en garantía de pago: “... el pagaré era básicamente como una garantía como un respaldo que él quería tener no teníamos como un acuerdo o sea por lo general lo que yo siempre he hecho un pagaré tiene una carta de instrucciones o algo similar o dado el caso de tener el monto pues se diligencia el monto pero el pagaré era básicamente que él quería tener una garantía”¹⁶, por lo que del acervo probatorio se desprende, contrario a lo aseverado por el recurrente, que el título base de esta acción se llenó conforme a los reportes de material extraído que ostenta el señor Bello Urbina y del que arrió una relación como anexo¹⁷ y no distinto a lo que se pactó desde el inicio

¹⁴ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 36 récord: 35:39

¹⁵ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 38 récord: 0:30:40

¹⁶ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 36 récord: 34:57

¹⁷ Carpeta Cuaderno Principal, 004ReporteExtracción202000117.xlsm

del negocio, porque, tal y como se señala en el contrato de “Acuerdo comercial”¹⁸, en su clausulado no se acordó que los cobros se llevaran a cabo por medio de factura. Confirmándose de esta manera, que carece de respaldo el argumento del ejecutado para pregonar que los espacios en blanco del pagaré no fueron llenados conforme a las instrucciones que giraron en torno al negocio pactado y a los acuerdos verbales.

Ahora, en cuanto al valor contenido en el título, el ejecutado refuta que *“el pagaré que aquí se está ejecutando sin diligenciar los valores que indica el actor extremadamente de \$199.000.000”, que “el Juzgado falló en su apreciación de no tener en cuenta que con la contestación de la demanda se allegaron las pruebas idóneas efectivas para demostrar que efectivamente el valor consignado en el pagaré no correspondía directamente al valor real de la operación que se estaba adeudando, y esa carga de la prueba allegaron con la contestación de la demanda en formato pdf, con los estados de cuenta del proveedor, que muy claro se indicó en esta diligencia a corte de 18 de noviembre de 2020, que por parte del señor Daniel Bello Urbina se estaba adeudando por parte de la empresa \$97.794.560...”*; para su solución, es relevante aclarar, que contrario a como lo indica, el extremo pasivo no hizo ningún esfuerzo probatorio para demostrar dentro del trámite procesal que el valor a cobrar fuera otro distinto a los \$199.000.000; toda vez que, de haber firmado un pagaré con espacios en blanco y objetar su valor cuando fue llenado por el legítimo tenedor, no puede ser opugnado con simples aseveraciones sin estribo probatorio y, por ese mismo camino, nada aportó para dilucidar en qué consistió la contravención de dichas instrucciones o, el por qué, el valor que debió reflejar era otro al que contenía, limitándose a adosar relaciones de facturas que fueron expedidas por el acreedor, que iteramos, no era la forma cómo habían acordado determinar el material extraído y su cobro en el

¹⁸ Carpeta Cuaderno Principal, 008AcuerdoComercial20200017.pdf

acuerdo comercial establecido, y de unos pagos efectuados, lo que han sido tenidos en cuenta.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil ha previsto:

¹⁹“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales” (Negrilla por el despacho).

Con todo lo anterior, define la Corporación que el extremo demandado al incumbirle la carga de la prueba cuando se opuso al cobro incoado judicialmente, no logró demostrar que el título hubiere sido llenado con un valor que no correspondía a la deuda derivada del contrato subyacente, más aún, cuando el demandado manifestó no conocer las cantidades exactas de extracción de material, así como, sobre la cifra exacta adeudada y la totalidad de abonos realizados, cuando al ser interrogado asestó: “que yo tenga presente

¹⁹ Sentencia de tutela radicado T-05001-22-03-000-2009-00273-01 de 30 de junio de 2009

esa totalidad, yo vuelvo y le repito, yo no tengo acceso, yo no estoy en la oficina, no tengo acceso a todos los documentos, tendría que registrar en mi contabilidad si hay algún pago adicional”²⁰; ello se robustece, cuando al ser preguntado el ejecutado con relación a los estados de cuenta aportados con la contestación de la demanda y si los valores allí reflejados corresponden a la totalidad del material extraído en la mina, contestó “no, eso es lo que tenemos desde la totalidad del material extraído y del material facturado”²¹, y además declaró que puede haber material extraído que no se encuentre relacionado dentro de esos estados de cuenta, que en esos datos se encuentra solo material facturado, agregando “no, no porque en las relaciones nuestras aparece digamos lo facturado”²²; cuando directamente se le cuestionó si la totalidad de la extracción de material correspondió a 85.000 m³, respondió de manera evasiva²³: “no, yo no tengo presente esa cifra con el detalle que usted menciona porque yo reviso es con, o sea con la parte contable yo no me sentaba con ellos a revisar esa información...yo me entero de los volúmenes con un documento contable, es decir con una factura que adjunta una relación... no la conozco no me consta que ese sea el valor real...yo no tengo conocimiento que esa sea la cifra absoluta”²⁴, sin dejar de lado que asegura deber al acreedor lo que se avizora en las facturas, de las que reconoce se remplazaron por un pagaré que confirmó haber estado de acuerdo y ser su firma la allí estampada; atestación -interrogatorio de parte- que al ser valorada en conjunto con las demás pruebas aportadas -art. 176 C.G.P.-, sumado a su comportamiento en la diligencia que representa indicio grave en su contra, de forma alguna tienen el vigor de desvirtuar que el pagaré no se llenó conforme las instrucciones dadas, por lo que no hay otro camino más que apegarse a la

²⁰ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 38 récord: 0:15:16

²¹ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 38 récord: 0:19:15

²² Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 38 récord: 0:19:20

²³ El artículo 205 del C.G.P. prevé: “Confesión Presunta... Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

²⁴ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 38 récord: 0:45:02

literalidad del título, como principio cardinal que rige la materia, consagrado en el artículo 619 del C. Co.

De manera que, cuando el ejecutado presenta oposición ante la ejecución de la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor o desconoce los alcances del negocio subyacente, como lo ha señalado la Corte Constitucional, ello constituye una carga probatoria para el deudor:

“Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”²⁵

En ese orden, pese a que la Jueza de primer nivel erradamente señaló que se trataba de un título complejo, y que uno de los reproches del recurrente radica en que se desconocieron las facturas allegadas al proceso dentro de la práctica de pruebas, cuando alegó: *“Así las cosas, quedó comprobado que el pagaré al ser un título complejo el Despacho estaba en la obligación de revisar y atender los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda”*. Debe precisarse, que la mayoría de los títulos valores surgen, a través de un negocio previo celebrado entre las partes, cuyas obligaciones para quien lo suscribe en calidad de deudor sin importar la nominación de la convención, quedan plasmadas en un documento como lo es, el título, el cual produce la creación de un derecho

²⁵ Sentencia T-310 de 2009

de crédito para el acreedor de aquellas obligaciones y que es autónomo; entonces para su cobro solo es necesario que el tenedor exhiba el cartular sin necesidad de otra prueba diferente.

Porque está claro que la obligación ejecutada se encuentra contenida en un título valor, del cual, si bien es cierto, nace a consecuencia de un acuerdo comercial suscrito entre las partes -plenamente probado-, en donde, entre otras cosas, se obligaban a llevar una relación del material extraído, pero, sin que se hubiese condicionado en el contrato, el título o en instrucción, que para hacer viable el cobro coercitivo, tal relación formara parte del pagaré; así mismo, no se observa convenio alguno de emitir facturas como lo alega el deudor, y menos, se estipuló la realización de pagos por un tercero, en este caso Transportes Transandinos Unidos S.A.S. a otra persona externa al negocio -señora Margarita Pachón Cubillos-, dentro del contrato inicial. Por lo que lo que las circunstancias relativas a la negociación primigenia celebrada entre las partes no afectan la literalidad y autonomía del título valor.

En ese sentido, resulta evidente que, ante la presentación de un documento de esta naturaleza, mal puede colegirse la conformación de un título ejecutivo complejo bajo el argumento, de que la obligación que se busca ejecutar se deriva de un contrato o guarda clara relación con el mismo. Ese entendimiento, es inadecuado, porque ello representaría concluir erróneamente, que todos los títulos valores que surjan de un negocio jurídico, solo podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C.G.P.(en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto que termina por imponer al acreedor

cambiario, en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo, la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo.

5.3.3. Siguiendo con la resolución del asunto, es preciso ocuparse de la excepción propuesta, alegada en los reparos del recurso de apelación denominada *“pago parcial de la obligación”*, lo primero que hay por acotar es, que el numeral 7° del artículo 784 del C. Co., indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas, la de pago total o parcial de la obligación, siempre que conste en el título; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

Acorde con lo anterior, se tiene, que todo pago parcial debe constar en él, respaldado con el recibo que el acreedor expida a quien paga -artículo 624 *ibídem*-; sin embargo, se ha vuelto costumbre, en el actual desarrollo de las tecnologías y canales financieros para llevar a cabo movimientos de capitales, que en el instrumento no se documenten los pagos totales o parciales hechos por el deudor, resultando posible que puedan alegarse mediante la excepción personal contemplada en la regla 13 del artículo 784 del mismo haz normativo, siempre que la controversia se centre entre quienes son partes del negocio causal, o se prueba la existencia de autorización, instrucción o convención que haya facultado el pago a terceras personas.

El demandado aduce que, de los archivos adjuntos a la contestación de demanda y los extractos bancarios allegados por el demandante, se demuestran unos pagos realizados a la cuenta del señor Bello Urbina, otros pagos a la cuenta de la señora Pachón Cubillos Margarita; entonces esta Sala

conforme al artículo 176 del C.G.P., procederá a examinar las pruebas que reposan en el expediente.

Tenemos que se relacionan los siguientes pagos:

1- Abono por \$16.000.000 de 6 de marzo de 2019, consignado a la cuenta de Davivienda del demandante²⁶, el cual se confirmó en interrogatorio por las partes.

2- Abono por \$20.000.000 de 18 de marzo de 2019²⁷, visible en extracto del Banco Davivienda, confirmado por las partes en el interrogatorio.

3- Abono por \$20.000.000 de 10 de abril de 2019²⁸, consignado al Banco Davivienda, confirmado por las partes en interrogatorio.

4- Abono por \$20.000.000 de 5 de julio de 2019²⁹, consignado a cuenta del Banco Davivienda, confirmado por las partes en el interrogatorio.

5- Abono por \$10.000.000 de 12 de agosto de 2019³⁰ consignado a la cuenta del Banco Davivienda, confirmado por las partes en interrogatorio.

6- Abono por \$10.000.000 de 16 de agosto de 2019³¹ consignados a la cuenta de Bancolombia, confirmado por las partes en el interrogatorio, proveniente de Transandinos S.A.S.

7- Abono por \$10.194.160 de 23 de agosto de 2019³² consignados a la cuenta de Bancolombia, confirmado por las partes en el interrogatorio proveniente de Transandinos S.A.S.

²⁶ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 8

²⁷ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 9

²⁸ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 10

²⁹ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 14.

³⁰ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 16.

³¹ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 20.

³² Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 20

8- Abono por \$10.000.000 de 30 de agosto de 2019³³ consignados a la cuenta de Bancolombia, confirmado por las partes en el interrogatorio, proveniente de Transandinos S.A.S.

9- Tres abonos, cada uno por \$10.000.000, para un total de \$30.000.000, consignados a la cuenta de Bancolombia, correspondientes al mes de septiembre de 2019³⁴, que las partes confirmaron en interrogatorio.

10- Abono por \$10.000.000 de 30 de septiembre de 2019³⁵ consignados a la cuenta de Bancolombia, confirmado por las partes en interrogatorio.

11- Abono por \$10.000.000 de 11 de octubre de 2019³⁶, consignados a la cuenta de Bancolombia y confirmados por las partes en el interrogatorio.

12- Abono por \$10.000.000 de 2 de octubre de 2019³⁷ consignados a la cuenta de Bancolombia y confirmados en interrogatorio por las partes.

13- Abono por \$5.000.000 de 23 de diciembre de 2019, consignados a la cuenta de Bancolombia, proveniente de Transandinos S.A.S., y conformado por las partes en interrogatorio.

14- Abono por \$10.000.000 de 2 de noviembre de 2019 en efectivo.

15- Abono por \$10.000.000 de 9 de noviembre de 2019 en efectivo.

16- Abono por \$10.000.000 de 23 de noviembre de 2019 en efectivo.

17- Abono por \$5.000.000 de 23 de diciembre de 2019 en efectivo.

De los pagos en efectivo -numerales 14 a 17-, el demandado adujo que fueron realizados, al responder en su interrogatorio: *“si señora, creo que nosotros tenemos una relación de eso cotejada en la contestación de la demanda... que yo tenga presente esa es la totalidad yo vuelvo y le repito yo no tengo acceso, yo no estoy en la oficina, no tengo acceso a todos los documentos tendría que revisar en mi*

³³ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 20.

³⁴ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 21.

³⁵ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 22

³⁶ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 23.

³⁷ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 24.

contabilidad si hay algún pago adicional... esas son las consignaciones que nosotros tenemos registradas"³⁸ y afirmó que tenían registrados esos pagos en efectivo.

La Jueza de primera instancia, en interrogatorio cruzado, atendiendo que dentro del reporte allegado por el demandante³⁹, el saldo pendiente después de haber enunciado los abonos anteriores era de \$199.000.000, les preguntó *¿en que están en desacuerdo ustedes respecto de la deuda?*, contestando el demandado: *"en que esas facturas, nosotros no tenemos contabilizado esa cifra de ese valor adeudado"*⁴⁰, no obstante en reiteradas ocasiones, manifestó no conocer la totalidad de la deuda, ni la cantidad de gravilla extraída, ni tuvo la certeza de la totalidad de los valores pagados al demandante; adicionalmente dentro de la contestación de la demanda alegó un pago por valor de \$10.000.000 de 24 de febrero de 2020 del cual no allegó su soporte de consignación, ni acreditó su ocurrencia; así las cosas, no se puede perder de vista lo previsto en el artículo 1757 del C. C., según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta"*: así, quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

De ahí que, el Tribunal, cuenta con meridiana claridad respecto a los pagos parciales sobre la deuda existente, de aquellos que fueron a unísono aceptados por las partes, derivados de la compra y extracción total de material, mas no se acreditó que tales pagos tuvieran como destino ser abono al valor contenido en el pagaré, en razón a que la pasiva no desplegó actitud probatoria con tal finalidad como le competía, bajo el principio de la carga de la prueba, cuando ello pudo determinarse, verbigracia, con los reportes semanales que habían sido pactados en el negocio subyacente, la cantidad

³⁸ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-audio 38 récord: 0:15:11

³⁹ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 folio 28

⁴⁰ Carpeta 01Primera instancia Cuaderno principal-archivo 23 audio 38 récord 00:16:39

específica de material extraído, registros contables, consignaciones o cualquier otro medio de prueba; en cambio, siendo el representante legal de Colombiana y Agregados S.A.S., al contestar el interrogatorio, se limitó a señalar que no conocía los abonos realizados a la deuda, que no sabía lo que estaba pendiente por pagar, que no contaba con la información de la cantidad de gravilla extraída, por lo que conforme a lo contemplado en el artículo 205 del C.G.P., que establece que la renuencia a responder y las respuestas evasivas, representaran en esta caso, indicio grave en contra sobre los hechos susceptibles de prueba de confesión, en este caso el demandante aseveró como total de extracción de material 85.000m³ que arrojarían un valor pactado de \$425.000.000, que coinciden las partes en haber abonado la suma de \$226.000.000, quedando como saldo la suma de \$199.000.000 que se refleja en el pagaré.

Bajo estos argumentos, llaman al fracaso los reproches presentados contra la decisión de primer grado, imponiéndose **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo del apelante la condena en costas de esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 – *numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.*

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 28 de agosto de 2021 del Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

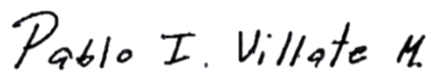
SEGUNTO: Condenar en costas a la parte demandada y recurrente, a favor de la demandante. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

(Ausencia justificada)

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado